

***La Operatividad de la
Extinción de la Acción Penal por Conciliación o Reparación Integral del Daño
Análisis del Art. 59 inc. 6º del C.P.***

Por: José Luis Alvero y

Héctor Sebastián Ibáñez

Sumario: I. Introducción. II. Recepción en el ámbito nacional. C.P.P.N.III Derecho Comparado. IV. Doctrina y Jurisprudencia. Evolución. V. Jurisprudencia reciente. Operatividad. VI. Jurisdicciones Provinciales. Caso de Córdoba. VII. Situación en la Provincia de Catamarca. V. Conclusión.

I. Introducción:

La Ley 27.147 publicada en el Boletín Oficial el 18 de Junio de 2015¹, modificó el Art. 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal, y en lo que aquí importa estableció que “La acción penal se extinguirá: ... 6º) ***Por conciliación o reparación integral del perjuicio***”, señalando que lo será “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

También, incorporó como nuevas causales de extinción de acción penal: “*por aplicación de un criterio de oportunidad*” y “*por el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba*” (Cfr. Incisos 5º y 7º del Art. 59 del Cód. Penal), sujeto también a lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Dicha reforma implica un cambio de paradigma en el derecho penal, al propender a la solución de conflictos por mecanismos alternativos en lugar de la tradicional imposición de las penas clásicas (prisión, multa e inhabilitación).

Ya que si bien esta reforma se engloba en lo que se denomina “justicia restaurativa” y tiene como eje y centro a la víctima del delito, es evidente que la posibilidad para el imputado de extinguir la acción emergente del delito por la reparación del daño y/o conciliación, lo coloca en una mejor situación procesal, ya que de lo contrario, debería enfrentar un juicio oral con la posibilidad de sufrir una pena.

Además, resulta determinante para la praxis judicial, ya que no sólo es más favorable para la víctima y más benigna para el imputado, sino también para todo el sistema judicial, ya que constituye un instrumento que le permitirá descomprimir el abarrotado sistema judicial penal, resolviendo casos de menor gravedad por vías alternativas, evitando de esta manera un largo proceso judicial

¹ Artículo sustituido por el Art. 1º de la Ley 27147. Promulgada el 17/06/2015. B.O. 18/06/2015).

hasta lograr llegar a una sentencia definitiva y un dispendio de recursos judiciales innecesario.

Así, y como consecuencia de la remisión que el inc. 6° del Art. 59 del Cód. Penal efectúa a “las leyes procesales correspondientes”, se planteó el problema en la doctrina y jurisprudencia, de dilucidar si su aplicación puede quedar supeditada o no al dictado de las normas procesales que la instrumenten, o si por el contrario, resulta plenamente operativa. Cuestión que se dilucidara en el presente trabajo.

II. Recepción en el Ámbito Nacional. Nuevo C.P.P.N.

Ante todo, se debe tener presente que, la reforma introducida en la ley de fondo guarda estrecha relación con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio de 2015 (Ley 27.150) y suspendida su vigencia por el D.N.U. Nº 257/2015, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por considerar que no se encontraban reunidas “... *las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo establecido...*”.

La reforma del Art. 59 del Código Penal recepto las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal (Ley 27.063) incluyó en sus Arts. 30 y ss (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándoles, conforme lo ya delineado por Cafferata Nores, a los órganos encargados de la persecución penal – por razones de política criminal – la atribución de no iniciar la persecución, la de suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerla cesar antes de la sentencia, aun cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada para el delito por ley, o de eximir de ella a quien la cometió².

Cabe tener presente que la Ley 27.147, fue sancionada junto con un conjunto de leyes³ que buscaron precisamente acompañar la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, efectuada por la Ley 27.063. Ello, no solo para propender a la compatibilidad entre dichos cuerpos normativos, sino también por lo expresado durante el trámite legislativo de dichas leyes.

Así, de los fundamentos del proyecto de la Ley 27.147, surge precisamente que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal “... en materia de extinción y

² (Cfr. Cafferata Nores, Jose I-Tarditti Aida, en Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, T.I. Mediterránea, Córdoba, 2003, pag. 67 y ss).

³ Ley 27.145, Ley de Procedimiento para la Designación de Subrogantes; Ley 27.146, Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; Ley 27.148, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; Ley 27.149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa; y Ley 2750, que prorrogó la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación para el 1º de marzo de 2016.

régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por Ley 27.063”.

La idea de incorporar vías alternativas de resolución del conflicto, así como de instaurar criterios de oportunidad que mejor se adecuen a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y última ratio, fue por lo que se estructuró la reforma al Código Procesal de la Nación.

En efecto, el Art. 22 del Nuevo Código Procesal de la Nación, bajo el título “Solución de Conflictos”, dispone que “los jueces y los representantes del Ministerio Público procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencias a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

A su vez, el Art. 30 sienta criterios de disponibilidad de la acción en manos del representante del Ministerio Público Fiscal mediante: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) instrumentos internacionales o instrumentos generales del Ministerio Público fundadas en criterios de política criminal.

También explicita que los criterios de oportunidad pueden basarse en casos de insignificancia y pena natural, entre otros (Art. 31), incorporando el criterio de oportunidad en forma reglada. (Principio de Oportunidad Reglada).

En el Art. 34 se regula el instituto de la “conciliación” al disponer que “... el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentara ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

En este punto, se debe tener en cuenta que, si bien la conciliación tiene su propio artículo, no sucede lo mismo con el supuesto de reparación integral del daño, para lo cual, o bien hay que remitirse a la acción civil (Art. 40) o bien a las causales del sobreseimiento (Art. 236) que en su inciso g) establece que el sobreseimiento procede si “se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este código”.

Por su parte, el Art. 177 del Nuevo Código Procesal, asigna el control de las medidas de coerción a la Oficina de Medidas Alternativas y sustitutivas “cuya

creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte al tal efecto”.

Asimismo, con relación a la cuestión que acá se trata, la reforma también alcanza a la Ley del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148), ya que consagra principios que deben regir la actuación del Ministerio Público, en el Art. 9 incisos e) y f) “Gestión de los Conflictos”: “procurara la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

También bajo el título de “Orientación a la víctima”: “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a esta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes”.

En igual sentido, el Art. 42 inciso d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149), establece como deberes y atribuciones de los defensores “Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos...”.

Repárese, que si bien se encuentra suspendida en su vigencia el N.C.P.P.N., no sucede lo mismo con la Ley 27.147, ya que esta se encuentra plenamente vigente. Tampoco fueron suspendidas en forma absoluta las leyes Nº 27.063, 27.148, 27.149 y 27.150, sino únicamente en lo concerniente a la puesta en funcionamiento del nuevo código de forma (Cfr. Decreto 257/2015).

Esta circunstancia es lo que trajo aparejado la discusión doctrinal y jurisprudencial respecto de si era posible aplicar las causales de extinción de la acción penal por reparación integral del daño y conciliación, sin que estuviera plenamente operativa la ley procesal a la cual expresamente se remite.

Derecho Comparado.

En el derecho comparado, se puede citar a modo de ejemplo, las reformas al Código Penal Austriaco que introdujo dos nuevos estímulos materiales para la reparación del daño (183b, 34, 42 y 167) “arrepentimiento activo” y “ausencia de merecimiento de pena del hecho”. En Suiza, conforme el Art. 41 inc. 1º del Código Penal Suizo, el resarcimiento del daño constatado judicialmente o por acuerdo es condición indispensable para la suspensión de la pena y también bajo el Art. 64 inc. 8º, referido al “arrepentimiento sincero” y los Arts. 77 y 78 del C.P. Suizo, que establecen como condición indispensable para la rehabilitación judicial, la restitución del daño ocasionado.

En igual sentido, el Art. 62 Nº 6 del Código Penal Italiano, establece que la reparación integral del daño representa una causa general de atenuación de la pena cuando tiene lugar antes del debate, o cuando el autor toma, con anterioridad

a ese momento, medidas voluntarias y efectivas destinadas a reducir el daño atenuación de la pena (Art. 467-1) y si otras circunstancias concurren con ella, a la exención de la punibilidad (Art. 469-2).

En España, según el Art. 9 inc. 9 del Código Penal se debe conceder una atenuación de la pena en el caso de una reparación voluntaria del daño por parte del autor (ver al respecto “Acerca del Renacimiento de la Víctima en el Procedimiento Penal” de Albin Eser en De Los Delitos y de las Víctimas. Ed. Ad Hoc, Bs. As. 2008).

En el Código Procesal de Chile se legislan los acuerdos reparatorios que pueden efectuar el imputado y la víctima en delitos de índole patrimonial y que, cumplidos, conllevan el dictado del sobreseimiento (Art. 241 a 244).

Estas referencias, ilustran claramente las nuevas tendencias que importan básicamente otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto y que, en su caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado, que resulta más benigna y que implica en los hechos su salida del proceso penal a través del sobreseimiento por extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

No se trata de una sustitución del derecho penal por el civil, o la reprivatización del conflicto, sino, analizar en cada caso en concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones de la víctima, cual es la mejor solución al conflicto que aparezca compatible con los fines del derecho penal. Ya que en algunos casos, puede suceder que exista en la sensación de las partes, e incluso de la sociedad, que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional luego del debate oral y público puede que no resulte satisfactoria para las partes y que estos deban acatarla por el solo hecho de ser impuesta por un órgano jurisdiccional del Estado.

Consideramos que esta reforma, también importa un cambio de paradigma destinado a evitar la revictimización que sufre generalmente la víctima al ingresar al proceso penal, dando ahora un lugar de prioridad a la víctima, quien deja de ser un mero espectador para transformarse en un sujeto interviniente, asignándosele un rol esencial en el control del proceso. Ello en concordancia, con la reciente sanción de la Ley N° 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos⁴”, que entre sus principales disposiciones – que resultan de orden público – , asignó y reconoció una serie de derechos y garantías a las víctimas otorgándole una rol preponderante en el proceso penal, garantizando la asistencia y representación jurídica a las víctimas de los delitos creando la figura del Defensor

⁴ Publicada en el B.O. el 13/07/2017.

Público de Víctimas y del Centro de Asistencia a las Víctimas de los Delitos de competencia federal⁵.

Doctrina y Jurisprudencia. Evolución.

Parte de la doctrina considera que las nuevas causales de extinción de la acción penal pueden aplicarse sin depender de la reglamentación procesal específica, mientras que otros opinan que hasta tanto esto último no ocurra, los nuevos institutos no pueden aplicarse.

La misma división se advierte en la jurisprudencia. Mientras tanto, la legislación provincial muestra que casi todas las provincias argentinas, ya cuentan con esta clase de mecanismos alternativos. Sin perjuicio de ello, la reciente jurisprudencia de los tribunales se expidió a favor de la operatividad de la nueva causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Carlos Julio Lascano (h), tras un pormenorizado análisis de las cuestiones implicadas, considera a la nueva causal de extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio como una norma jurídica incompleta, al expresar "... que no puede operar de inmediato y por si sola, sino que necesita ser completada por otra norma jurídica a la cual remite, en esta caso el Código Procesal Penal, que deberá regular con precisión a que delitos se puede aplicar dicha causal y cuales requisitos deben reunir ..."⁶. Cabe precisar que dicho autor se concentra en esta única causa de extinción de la acción penal, que considera autónoma, y por lo tanto, independiente de la conciliación.

Por su parte, Daniel Pastor Señala que "... la reparación integral del perjuicio ya está vigente como causa de extinción de la acción penal (Art. 59 inc. 6º C.P.), así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible"⁷. Postura que compartimos, ya que consideramos que resultan acertadas las consideraciones esbozadas por el autor de cita.

⁵ Una Asignatura Pendiente "La Víctima". Jose Luis Alvero. Publicado en la Revista Derecho Penal y Criminologica de la Ley. Año VIII. Nº 1. Febrero de 2018. Pag. 86.

⁶ Cfr. Carlos Julio Lascano (h). La reparación del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales, en revista de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, La Ley, julio de 2016. Pag. 127.

⁷ Cfr. Daniel R. Pastor, "Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación". Ed. Hammurabi, 2015, p. 47/48).

Ahora bien, en este punto se advierte que la jurisprudencia también se encuentra dividida, no solo en cuanto a la vigencia del Art. 59 inc. 6º del código de fondo, sino también, respecto a sus requisitos de procedencia.

De un breve y rápido repaso por las diferentes instancias judiciales surge que, las salas I, V y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se expidieron por el rechazo del pedido de falta de acción por conciliación por entender que la Ley 27.147 había perdido operatividad desde el Decreto 257/2015⁸. En igual sentido, se expidió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3⁹.

Por el contrario, los Tribunales Orales en lo Criminal de la capital Federal N° 1, 2, 7, 15, 20, 26 y 30 se expidieron favorablemente a la extinción de la acción penal por las causales de conciliación y reparación integral del daño¹⁰.

Po su parte, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional voto por la vigencia y operatividad de la Ley 27.147 aunque exigió el consentimiento del Ministerio Público Fiscal (Cfr. Causa CCC 25872/2015/to1/cnc1 “Verde, Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, registro N° 399/2017, rta. 22/05/2017); mientras que la sala de turno de dicha cámara de casación, se expidió por la inadmisibilidad del recurso de casación ante el rechazo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de la extinción de la acción penal en los términos del Art. 59 inc. 6º del Código Penal (Cfr. Causa CCC 78222/20167to17CNC1, registro S.T. N° 350/2017, rta. 17/03/2017).

Finalmente, la Cámara Federal de Casación Penal, sala 4¹¹, con el liderazgo del voto del Dr. Gustavo M. Hornos, este se expidió por la vigencia y operatividad de la Ley 27.147. Al fundamentar que “... se trata de una ley sancionada y promulgada por el Congreso...”. También expreso que “... las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo, máxime cuando lo concerniente a la procedencia en el caso concreto será materia de debate en los tribunales”.

⁸ Cfr. Sala I, CCC 71.916/2016 “B.V.”, del 05/04/2017; Sala VI, CCC 12750/2014/2/ca1 “G.G.G.” del 31/08/2016; Sala V, CCC. 50621/2011/Ca2 “G.R.S.” del 21/04/2016).

⁹ Causa N° 1874/2015 “Antiforra Aguirre, Carlos Alberto s/ Infracción Art. 296 en función del Art. 292 del C.P.”. Registro N 6609. Rta. 20/04/2016.

¹⁰ Vgr. Causa 4658 “Fernández”, rta. 26/11/2015; causa 4674 “Damián Martin Ruiz”, rta. 11/02/2016; CCC 39889/2014/to1 “EIROA, Ignacio Gabriel”, rta. 11/12/2015; CCC 26772/2016/to1 “Dimas, Javier Aramela”, rta. 11/10/2016; CCC 36718/2015/to1 “Seta, MAria Cristina”, rta. 10/05/2017, respectivamente.

¹¹ Causa CCC 25020/2015/to1/CFC1. Sala IV, “Villalobos, Gabriela Paola y otro s/ defraudación”. Registro 1119/2017.

En igual forma , ha dicho que “ ... aun cuando, la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo mediante un decreto de necesidad y urgencia, en cuyo caso sería un poder ajeno al que tiene asignado la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado”.

Con relación al principio de la ley penal más benigna, ha dicho que “... si bien esta reforma se engloba en lo que se denomina “justicia restaurativa” y tiene como eje y centro a la víctima del delito, es evidente que la posibilidad para el imputado de extinguir la acción emergente del delito por la reparación del daño y/o conciliación, lo coloca en una mejor situación procesal que, de adverso, debería enfrentar un debate oral y la posibilidad de sufrir una pena de encierro de efectivo cumplimiento”.

Jurisprudencia Reciente. Operatividad.

Recientemente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 en la causa “PRA y OTRO”¹², se expidió con relación a la operatividad de esta nueva causal de extinción de la acción penal, en un caso en el que dos personas se habían apoderado de un extintor de incendio de una estación de subte. Ambos fueron imputados por el delito de hurto.

Durante el proceso, suscribieron un acuerdo conciliatorio con el representante de la empresa. Donde la conciliación consistió en un pedido de “disculpas” como única reparación simbólica. La representante del Ministerio Publico Fiscal considero que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal. Dicho tribunal, en forma unipersonal, homologo el acuerdo, declaro extinguida la acción penal y sobreseyó a las dos personas imputadas.

Para así decidir, considero que “este nuevo supuesto de extinción de la acción (Art. 59 inc. 6º C.P.) se inserta ... en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la Ley 27.063 – aun no vigente – en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado “*conflicto penal*” como concepto que aparece reemplazando la noción de “*infracción penal o normativa*”.

Asimismo, sostuvo que “en este contexto no puede prescindirse de considerar tal normativa (Ley 27.063) como una guía para decidir la cuestión con la finalidad de arribar a una solución justa sin desarticular los principios que informan el sistema penal de enjuiciamiento penal actual y vigente”.

Por otra parte, dijo que “el Código Penal recoge el principio de oportunidad en el Art. 71 cuando establece que sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la

¹² Causa N° 5372/2017. Sentencia de 24/05/2018. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30.

acción penales previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) las que dependieren de instancia privada; 2) las acciones privadas, legitimando aquellas implementaciones de carácter procesal local que, bajo esta nueva visión del sistema de enjuiciamiento, ya se encontraban vigentes en otras legislaciones locales”.

Para concluir que “en el entendimiento de que la conciliación o reparación del perjuicio son supuestos equivalentes, ello no impide convalidar que en este particular caso, en el que de la lectura del requerimiento de elevación a juicio... surge prima facie la ausencia de un perjuicio, las partes pueden acordar libremente, y tal como lo hicieron, un pedido de disculpas, erigiéndolo como reparación simbólica suficiente para superar el conflicto”.

En igual forma, el mismo tribunal se expidió en otro caso en el que se le imputaba a un sujeto el delito de lesiones culposas¹³. Ya en etapa de juicio, suscribió un acuerdo de conciliación con el damnificado y allí se pactó el pago de la suma de \$ 5.000 en concepto de reparación.

La representante del Ministerio Público Fiscal considero que el caso se adecuaba a lo normado en el Art. 59 inc. 6º del Código Penal. El acuerdo también fue homologado por el tribunal oral. Luego la defensa presentó el comprobante de depósito que certificaba el abono del monto pactado. Por tal razón, solicito que se declarase la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido, lo que así fue resuelto por dicho tribunal en su integración unipersonal.

Entre los fundamentos que ameritan destacarse, esgrimió que “La regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionada mediante la Ley 27.063, cuya vigencia de momento, se encuentra suspendida”.

Sin perjuicio de ello, expreso que: “Ahora bien, tal circunstancia de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas – aun en su falta de regulación en concreto -, puesto que así la tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento”.

En igual sentido, dijo que “en caso de no arribar a la solución propuesta por las partes, tal resolución se vería, forzosamente, reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que, aun con la recepción de tal

¹³ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 30. Causa “BCD”. Expte. Nº 7210/2016. Sentencia de fecha 24/04/2018.

concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal”.

“Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones nacionales pero no en el ámbito de la justicia criminal de la capital federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar... violatoria de la garantía procesal de raigambre constitucional contenida en los Arts. 18 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional”.

Para concluir que “de no ser así resuelta la presente situación, la realización de todo acto tendiente a la culminación de este proceso, redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional, toda vez que las partes han adelantado fundadamente sus posturas sin que tampoco se advierta que en un eventual debate se arrimen nuevos elementos que los induzcan a modificar las mismas”.

En otra causa, dicho tribunal, se expidió en similares términos, en un caso, en donde dos individuos circulaban a bordo de una moto. El conductor había cruzado la calle sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que transitaban por el lado derecho, y fue embestido por una camioneta. Su acompañante fue herido. Por ese hecho, el conductor de la moto fue imputado por el delito de lesiones culposas graves. Durante el proceso, suscribió un acuerdo conciliatorio con el damnificado, en los términos del Art. 59 inciso 6º del Código Penal. La conciliación consistió en un pedido de disculpas como única reparación simbólica, la representante del Ministerio Público Fiscal considero que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, en su integración unipersonal, homologo el acuerdo de conciliación y declaro extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

Entre fundamentos expresados, dijo que “la previsión del nuevo inciso 6º del Art. 59 del C.P., es actualmente operativa sin que obste a ello la falta de una formulación procesal reglamentaria ... deberá ser la Jurisprudencia la que progresivamente reglamente la aplicación de esta posibilidad extintiva de la acción penal”.

Con relación a la reparación integral del hecho, expreso que “... se trata en general de una reparación monetaria o en valores, pero también puede referirse a la restitución de cosas o del estado en que se encontraban antes del hecho ilícito. No obsta en principio, que en el marco de la conciliación, el damnificado consienta una reparación por un valor objetivamente menor en que el daño pueda medirse, incluido en este concepto el daño moral”.

Con relación a la delimitación del concepto de conciliación y reparación integral, ha dicho que “... la conjunción “o” que utiliza la ley marca, que se trata de conceptos diferentes. Pero es la diferencia que hay entre la parte y el todo. Toda

reparación integral implica conciliación, pero puede haber conciliación sin reparación integral, en caso en que la víctima lo consienta, o se trate de delitos no patrimoniales”.

Por lo cual concluyo que “el hecho objeto de investigación, no revistió circunstancias agravantes especiales que puedan significar una situación socialmente alarmante y como tal disuasiva de la admisibilidad de la conciliación y el correspondiente resarcimiento. Puede aparecer en este caso como una solución alternativa viable y enmarcada en la exegesis de la norma del Art. 59 inc. 6º...¹⁴”.

Asimismo, en un caso de defraudación, el Juzgado Nacional de Menores N° 3¹⁵, expreso que “si bien las nuevas causales de extinción de la acción penal se encuentran contenidas en el Art. 59 del Código Penal sancionado mediante la Ley 27.063, cuya vigencia se encuentra suspendida, entiendo que tal circunstancia no desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción mencionadas; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a soluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país”.

Para concluir que “de no resolver el presente caso conforme a la solución propuesta por el Defensor Oficial y avalada por el Ministerio Publico Fiscal ... la continuación del proceso se vería reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley (Arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”. “El Sr. Fiscal no requerirá la elevación a juicio de las presentes actuaciones, por lo que de continuar adelante con el proceso redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional”.

Jurisdicciones Provinciales.

Conforme surge de los fundamentos del proyecto de ley que se comenta surge que en tanto estas reformas incorporadas por Ley N° 27.063 versan sobre aspectos de naturaleza procesal, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 121 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, corresponde a las jurisdicciones respectivas su

¹⁴ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. “RGE”, registro N° 4/2018. Causa N° 27592/2015. 19/04/2018.

¹⁵ Juzgado Nacional de Menores N° 3. “LEI”. Causa N°77761/2017. 08/05/2018. Hecho: Dos jóvenes consumieron comidas y bebidas en un restaurante por un valor de \$ 1.500. al serles entregada la cuenta, manifestaron no poseer dinero. Uno de ellos, menor de edad, fue procesado por el delito de defraudación. Junto a su defensa, la fiscalía y el representante del comercio, el joven suscribió un acuerdo de conciliación. Allí se pactó el reintegro de la suma de dinero, en concepto de reparación integral del daño causado. En esa línea, la defensa solicito que, en caso de homologarse el acuerdo, se dictase el sobreseimiento de su asistido, en los términos del Art. 59 inc. 6º del Código Penal. El Juzgado, declaro extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado.

tratamiento legislativo, dado que no han delegado competencias para el dictado de un cuerpo normativo único o separado a nivel nacional en esta materia.

Esta remisión a las leyes procesales en materia de extinción de la acción penal que realiza la norma, reaviva la discusión en torno de si las acciones penales es un asunto del derecho penal (reservada al gobierno central, nacional o federal. Art.75 inc. 12 C.N.), o del derecho procesal (potestad reservada a las provincias).

Esta cuestión no se mantuvo ajena en el debate parlamentario, ya que el miembro informante, Sr. Urtubey, afirmó al respecto que: “esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o la muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincias la disponga”.

La mayoría de las provincias y la CABA, en sus respectivos regímenes procesales, tienen regulada la disponibilidad de la acción penal, con anterioridad a la sanción de la Ley 27.147.

Así, el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, le concede la potestad al Ministerio Público Fiscal de aplicar criterios de oportunidad, al disponer que “... en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin” (Art. 56).

Asimismo, en el Art. 56 bis del código adjetivo, se regulan criterios especiales de “archivo” como ser, la insignificancia de la afectación al bien jurídico, la llamada “pena natural”, y la irrelevancia de la pena.

En igual forma, el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires dispone en la Ley 13433/06 el “Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales”, donde su finalidad es el uso de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación para pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios derivados del proceso penal.

Similar dirección adoptaron los Códigos procesales de la Provincia de Chaco (Art. 6 inc. 2º); Chubut (Art. 44 inc. 1º, 47 y 48) que regula la conciliación y la reparación; Entre Ríos (Art. 5 inc. 2º); Jujuy (Art. 101 inc. 1º); La Pampa (Art. 15

inc. 1º); La Rioja (Art. 204, inc. 1º); Mendoza (Art. 26 inc. 1º); Misiones (Art. 60 inc. b); Neuquén (Art. 106 inc. 1º); Río Negro (Art. 96 inc. 1º); Salta (Art. 231 inc. a); Santiago del Estero (Art. 61 inc. 1º); Tucumán (Art. 27 inc. 1º) y Tierra del Fuego a partir de la Ley 804 (Arts. 309 inc. 7º y 331).

De las lecturas de las disposiciones de referencia, se puede apreciar que, a diferencia de lo que surge de la redacción del Art. 59 inc. 6º del Código Penal, en la mayoría de estas normas adjetivas, la conciliación va de la mano con la reparación del daño causado.

Caso de la Provincia de Córdoba.

Un caso paradigmático, lo constituye la provincia de Córdoba, ya que en primer término, el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Reynoso”¹⁶ del año 2016, exhortó al Poder legislativo de esa provincia a cumplir con el mandato de regulación legal del artículo 59 Código Penal. En dicha causa, en primer lugar y en forma unánime, la Sala Penal se refirió a la constitucionalidad del artículo 59 del C.P., y destacó su validez a pesar de las tensiones generadas por las remisiones que hace esa ley nacional a los ordenamientos procesales penales (provinciales y federal) para que determinen sus propios contenidos y requisitos materiales de procedencia.

Del mismo modo, el Alto Cuerpo se pronunció positivamente en relación a la vigencia y la aplicabilidad en el ámbito provincial de esta ley, a pesar de no contarse aún con normativa procesal penal local que regule esos aspectos a los que remite la disposición nacional. Por ello, el T.S.J., exhortó al Poder Legislativo de la Provincia para que proceda a sancionar esa ley y destacó que había transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia de la normativa nacional.

En dicha causa, el vocal Sebastián Cruz López Peña, expresó: “... *dado que las nuevas disposiciones del Código Penal se encuentran vigentes para todo el país desde el mes de junio de 2015, actualmente resultaría inconstitucional negar su aplicabilidad en la Provincia de Córdoba invocando su falta de regulación procesal penal local. En tal sentido, toda restricción provincial a esa vigencia comportaría una excepción a la pretensión de validez nacional uniforme pretendida por el citado Art. 75 inc. 12 de la C.N., introduciendo una diferencia local intolerable frente a las*

¹⁶ TSJ. Causa: "Reynoso, Gabriel p.s.a. lesiones graves calificadas" (expte SAC 2094441). Fecha: 24/11/2016. Sin perjuicio de ello, se expidieron sobre la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio solicitada en el caso, por tratarse de un caso de violencia de género que determina la inviabilidad convencional de esta salida.

provincias donde sí se ha regulado, violando la garantía constitucional de igualdad del Art. 16 de la C.N.”.

Sin perjuicio de ello, la mayoría, integrada por los vocales Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollatti, sostuvo que ese vacío, con carácter excepcional y hasta tanto la Legislatura provincial dicte la ley procesal correspondiente, debe ser zanjado con instrucciones generales del Fiscal General de la Provincia (art. 16 incs. 6 y 7 Ley 7826), por tratarse de una ley de política criminal, materia cuya dirección está encargada al Fiscal General de la Provincia (art. 171 Constitución de la Provincia de Córdoba), de modo tal que los fiscales inferiores adopten criterios uniformes a la hora de expedirse sobre la viabilidad o no de su aplicación en el caso concreto. Ello, en consonancia con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba (uno de los supuestos del art. 59 C.P.), que requiere, salvo casos de arbitrariedad, dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, en su voto en discrepancia, la vocal Aída Tarditti, entendió que esa tarea se encuentra fuera de las competencias legales y constitucionales del Ministerio Público Fiscal y que, por esa razón, ese vacío legal debe llenarse recurriendo a la aplicación analógica de otra ley, para lo cual se inclinó –con distintos argumentos–, al nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

Posteriormente, la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la Ley 10.457, que regula la norma sustantiva del art. 59, inc. 6, del C.P. Dicha ley incorporó al Capítulo I, del Título II, del Libro Primero de la Ley 8123 -Código Procesal Penal de Córdoba-, como Sección Segunda, las reglas de disponibilidad de la acción penal, estableciendo en su art. 13 bis los criterios de oportunidad.

En efecto, el Art. 13 bis prevé expresamente que: “No obstante el deber impuesto por los Arts. 5º y 71 de este código, el Fiscal de Instrucción podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, en los siguientes casos: cuando se trate de un hecho insignificante; si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional; cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena; cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción solo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido, y; cuando el

imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal”.

Además, prevé que la imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstara la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del citado artículo. Si el Ministerio Público decide que no procede la aplicación de una regla de disponibilidad de la acción la decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Sistemáticamente, el Art. 13 ter prevé los casos que resultaran excluidos: “No corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción: En los casos en que el autor del delito fuera funcionario público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo; cuando el hecho haya producido una afectación al interés público. Este solo se considerara afectado cuando en el caso concreto se pueda estimar que:

1). La pena que sufriría el imputado en caso concreto de ser condenado sería de ejecución efectiva;

2). El delito atribuido aparezca como una expresión de criminalidad organizada de cualquier índole, o;

3). La existencia de una situación de desigualdad entre el imputado y la víctima, derivada de la situación de poder o de la capacidad económica de aquel, que favorezca un aprovechamiento de la vulnerabilidad de esta o de sus deudos, en el supuesto del inciso 5) del Art. 13 bis de este Código”.

“Cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación de un criterio de oportunidad o del beneficio de la suspensión del juicio a prueba y vuelva a cometer delito; cuando se tratare de hechos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina; cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en cualquiera de sus formas prescriptas en el Código Penal, salvo que se trate de delitos culposos con resultado de lesiones leves o graves; cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, motivadas en razones discriminatorias, o de grave violencia física en las personas, y; cuando se tratare de delitos cometidos en contra de menores de edad o el imputado se sirva de un menor ...”.

“El Fiscal General, con el fin de fijar las políticas de persecución penal – Art. 71 de la Constitución de la Provincia de Córdoba -, podrá interpretar los alcances de las reglas de disponibilidad de la acción penal mediante el dictado de instrucciones generales”.

Sin perjuicio de ello, el Art. 51 "Clausulas Transitorias", prevé expresamente que:

a). Los representantes del Ministerio Publico podrán aplicar las reglas de disponibilidad previstas en el Art. 13 bis de la Ley N° 8123 – C.P.P. de Cordoba – y el instituto de la suspensión del proceso a prueba previsto en el Art. 360 bis de la misma ley, a las causas que se encuentren en trámite a la fecha de sanción de esta normativa, incluso en aquellos casos en que se haya formulado requerimiento de elevación a juicio, siempre que no se haya iniciado audiencia de debate.

b). Durante la investigación penal regirá el tramite previsto en el Art. 13 quater de la Ley N° 8123 – CPP de Córdoba.

c). En los demás casos la decisión que prescinda de la persecución penal publica por aplicación de una regla de disponibilidad determinara que el tribunal, a instancia del Fiscal de Cámara, declare extinguida la acción pública con relación al participante, en cuyo favor se decide mediante una sentencia de sobreseimiento.

En todos los casos el Fiscal de Cámara previo a remitir la decisión al tribunal, deberá notificar de ella a la víctima quien en el plazo de cinco (5) días podrá ejercer las facultades previstas en el Art. 13 quater de la Ley 8123 – CPP de Cordoba -, y,

1). El procedimiento de implementación de las audiencias orales que versen sobre la libertad del imputado en las distintas circunscripciones judiciales de la provincia será reglamentado por el tribunal superior.

Por ello, es que en cada caso concreto se debe examinar si el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el proceso, amerita la aplicación de dicha causal de extinción de la pretensión penal y, para ello, se debe hacer foco en los hechos que motivan cada proceso. Por el contrario, no procederá la solicitud de extinción de la acción penal cuando la misma se ajusta a las hipótesis que el legislador expresamente excluyó de esa posibilidad, que expresamente se encuentran consagradas en el Art. 13 ter del Código Procesal de Córdoba.

Así, con posterioridad a la sanción de dicha ley, los juzgados de la Provincia de Córdoba tienen dicho que: "Como el ejercicio y promoción de la acción penal constituye un imperativo que está exclusivamente a cargo de los órganos del Estado (Ministerio Publico Fiscal) en cumplimiento del interés público y como expresión del principio de legalidad, la disponibilidad de dicha acción se presenta en nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones donde es la regla, como un modelo de excepción y, por ello, se habla del "principio de oportunidad reglado". Esto significa que, para que su aplicación proceda, debe ser prevista por manda

legal, reunirse las condiciones que dicha ley contenga, y ejercerse conforme el procedimiento que a tales fines se regule”.

En igual forma, han expresado que: “Conforme a la letra del art. 13 bis, primer párrafo, del C.P.P., surge con toda claridad que el fiscal de instrucción es quien podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, consagrando de esta manera la plena divisibilidad objetiva y subjetiva en materia de disponibilidad en manos del representante del Ministerio Público Fiscal, lo que resulta lógico y coherente en un sistema acusatorio como el que impera en nuestro procedimiento penal. Asimismo, conforme al último párrafo del art. 13 bis del CPP, la decisión del Ministerio Público respecto a la no procedencia de una regla de disponibilidad, no será susceptible de impugnación alguna. Esto conduce a la interpretación forzosa del carácter vinculante de la decisión del fiscal en el caso que esta fuera por la negativa en la aplicación de este instituto, desde que la misma resulta irrevisable. No obstante, si el fiscal decide la aplicación de un criterio previsto por el art. 13 bis del C.P.P., que extingue la acción penal, y solicita el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 350 inc. 6 del CPP, el análisis jurisdiccional respecto de esta resolución, se encuentra regulada por el primer párrafo del art. 13 quater del C.P.P.¹⁷”

III. Situación en la Provincia de Catamarca.

Nuestro Código Procesal Penal actual no recepta expresamente la reforma del Art. 59 inc. 6º del Código Penal Argentino, ya que no consagra las reglas de disponibilidad de la acción penal, ni criterios de oportunidad, ni la forma en cómo se instrumentara la nueva causal de extinción de acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Como tampoco se conocen casos en los que los tribunales de nuestra provincia se hayan expedido al respecto.

Como sí lo ha hecho como vimos, la Provincia de Córdoba que mediante la sanción de la Ley 10.457, modifico el C.P.P., consagrando las reglas de disponibilidad de la acción penal, criterios de oportunidad y los casos excluidos, respectivamente (Cfr. Arts. 13 bis y 13 ter del C.P.P.).

Por ello, consideramos que la Legislatura de nuestra provincia debe proceder a legislar y reformar nuestro C.P.P. (ya que transcurrieron prácticamente tres años de la reforma al Código Penal) y cumplir con la regulación del nuevo

¹⁷ Juzgado de Control en lo Penal Económico de Córdoba. “Sufe, Marcelo Alejandro p. s. a. defraudación por administración fraudulenta s/ sobreseimiento – art. 350 inc. 6º”, expediente 1089103. Sentencia n.º 54. 23/11/2017.

artículo 59 del Cód. Penal, consagrando las reglas de disponibilidad de la acción penal, criterios de oportunidad, contenido, requisitos de procedencia, los casos excluidos, etc., ya que resulta fundamental.

Tal como lo ha propiciado el proyecto de modificación del C.P.P. provincial del año 2011, elaborado por una comisión asesora plural creada por Decreto 727 (17/10/2010) del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual propició la incorporación de las reglas de disponibilidad de la acción sobre la base del principio de oportunidad, proyecto que no tuvo el tratamiento parlamentario necesario para su aprobación.

Más aún, si se tiene en cuenta que el nuevo proyecto de modificación del Código Penal enviado recientemente al Congreso de la Nación para su tratamiento (si bien todavía no es ley vigente), prevé la modificación del actual Art. 59 de dicho cuerpo normativo e incorpora el inciso 7º (en sustitución del actual inciso 6º) por el cual prevé expresamente que *“la acción penal se extinguirá por: ... inc. 7º) La conciliación o reparación integral del perjuicio de conformidad con lo previsto en este código y sólo si estuviere expresamente previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Si bien se sancionó en nuestra Provincia la Ley 5.444 (25/06/2015. Publicado en B.O. 26/10/2015) que instituyó en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca y declaró de interés público provincial la utilización, promoción y desarrollo de la instancia de mediación penal con carácter voluntario, y como forma alternativa de resolución de conflictos penales (Art. 49), disponiendo en sus Arts. 54 y 55 los casos en los que procede y casos excluidos, dicha ley todavía no se ha implementado en la práctica – por razones que se desconocen - en nuestra provincia por parte de la Corte de Justicia.

Sin perjuicio de ello, consideramos que dicha omisión legislativa, no impide a los operadores de nuestro sistema judicial, proceder a la plena aplicación de la nueva causal de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, ya que no aparece condicionado al cumplimiento de recaudos formales.

Toda vez que la nueva causal de reparación integral está legislada con la conjunción “o” y a diferencia de la conciliación que tiene una norma expresa que la prevé en el N.C.P.P.N. (Art. 34), la reparación integral no la tiene, está previsto en el código de fondo, es sustantiva, y por ende, se encuentra plenamente vigente y es operativa. Por ello, consideramos que en este caso en particular, no depende de norma procesal alguna que la reglamente.

Gran parte de la jurisprudencia de nuestro país en fallos recientes, se han expedido a favor de la operatividad del inciso 6º del Art. 59 del Cód. Penal, supliendo de alguna manera en el orden federal la suspendida vigencia del nuevo C.P.P.N. (por un D.N.U.), y también en fueros provinciales, aun cuando los alcances

concretos y precisos de su regulación no están delineados todavía en la ley procesal local, ya que debe garantizarse a todo ciudadano en cualquier jurisdicción un estándar mínimo, un piso que permita salvaguardar el principio de igualdad consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional.

Porque la nueva causal de extinción de la acción penal contenida en la ley de fondo, vigente para todos los habitantes del país, no puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal. Repárese que la C.S.J.N., ha dicho que los jueces no pueden dejar de decidir aduciendo falencias normativas, cuando existe un precepto legal cuyo texto es claro y preciso (Fallos: 248/33).

Es por todo ello, que invitamos a nuestros legisladores provinciales a reglamentar las nuevas causales de extinción de la acción penal previstas en el Art. 59 del Cód. Penal. Y a los operadores del sistema judicial penal a la aplicación de la nueva causal de extinción de la acción penal establecida en el inc. 6° de dicha norma, atento a su plena operatividad.

Conclusión.

Esta reforma legislativa resulta determinante, ya que permitirá, en primer lugar, satisfacer y garantizar los derechos y el interés de la víctima, en segundo lugar, la situación procesal del imputado y, simultáneamente, optimizar los recursos humanos y materiales de la justicia penal local (direccionando la mayoría de ellos para casos graves), y por sobre todo, descomprimir el abarrotado sistema judicial penal, evitando un desgaste jurisdiccional innecesario.

De tal manera que, la circunstancia de que se encuentre suspendida en su vigencia el N.C.P.P.N., que a nivel nacional constituirá la norma de forma que reglamentaría las nuevas causales de extinción de la acción penal atento a la remisión que la misma efectúa, y la no previsión en aquellos códigos de forma provinciales, no impide ni puede impedir la aplicación en la praxis judicial de estas nuevas causales de extinción de la acción penal, atento a su plena operatividad.

Toda vez, que ello contribuirá, sin duda alguna, a brindar un mejor servicio de administración de justicia, más expeditivo y eficaz para la sociedad en su conjunto, y descomprimir la justicia penal de aquellos casos que muchas veces pueden solucionarse por vías alternativas a una condena penal que, como consecuencia del largo proceso judicial, se torna abstracta o resulta al menos tardía. Logrando con ello la respuesta que tanto anhela nuestra sociedad del Poder Judicial: “la celeridad y resolución satisfactoria de las causas judiciales”.

